

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-120/2018

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE EN FUNCIONES:
CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO: DAVID PALOMINO
HERNÁNDEZ

COLABORA: ROBERTO BELISARIO
CANCINO LÓPEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la cual se determina lo siguiente:

- a) La **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, consistente en uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Político Morena¹, derivado de la difusión en televisión, del promocional denominado “Claudia Emotivo”, identificado con el folio “RV01152-18”, pautado para el proceso electoral en la Ciudad de México, en el que se aprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la Presidencia de la República.

- b) La **inexistencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, por parte de diversas concesionarias de televisión.

¹ En lo sucesivo, Morena

ANTECEDENTES

A. Proceso Electoral Federal 2017-2018

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de la Presidencia de la República.
2. **Precampañas, campañas y jornada electoral.** Las precampañas se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho², en tanto que las campañas comprenderán del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral tendrá verificativo el próximo primero de julio³.

B. Proceso Electoral Local en la Ciudad de México

3. **Proceso electoral local.** El seis de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral para renovar, entre otros cargos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. La etapa de precampañas se realizó del catorce de diciembre del dos mil diecisiete al once de febrero, mientras que la etapa de campañas se desarrollará del treinta de marzo al veintisiete de junio.

C. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **Primera queja.** El dos de mayo, el Partido Revolucionario Institucional⁴, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, denunció a Morena y Andrés Manuel López Obrador,

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia político electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ En lo subsecuente, PRI.

⁵ En adelante, INE.

por el supuesto uso indebido de la pauta y por sobreexposición de frente al electorado, derivado de la difusión del promocional denominado “CLAUDIA EMOTIVO”, en su versión de televisión, identificado con la clave RV01152-18, pautado para el periodo de campaña del actual proceso electoral local en la Ciudad de México, por medio del cual, se promociona a Claudia Sheinbaum, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la Coalición “Juntos Haremos Historia”⁶.

5. Lo anterior, ya que a decir del quejoso, del contenido del material denunciado se desprenden elementos de la campaña federal, como lo es la imagen de Andrés Manuel López Obrador, quien es candidato de la misma coalición a la Presidencia de la República, a pesar de haber sido pautado para los comicios de la Ciudad de México.
6. En consecuencia, en dicho del quejoso, al aparecer dos candidatos a puestos de elección distintos, no genera la certeza necesaria a la ciudadanía para asociar de manera inequívoca las propuestas únicamente con Claudia Sheinbaum, sino que, también podrían ser asociadas con el referido candidato presidencial.
7. En ese sentido, el denunciante sostiene que se vulnera el principio de equidad de la contienda, porque al promocionar al mencionado candidato a la Presidencia de la República en la pauta local respectiva, se obtiene una mayor exposición de éste respecto de sus contendientes.
8. Asimismo, el quejoso solicitó se decretaran las medidas cautelares correspondientes.
9. **Radicación, admisión, reserva de emplazamiento y requerimientos.** El dos de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁷ del INE radicó la citada denuncia con la clave

⁶ Integrada por los partidos del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social.

⁷ En lo sucesivo, autoridad instructora.

UT/SCG/PE/PRI/CG/205/PEF/262/2018, admitió a trámite la misma y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, reservando acordar lo conducente respecto del emplazamiento de las partes hasta en tanto se contara con el resultado de la investigación ordenada.

10. **Segunda queja.** En la misma fecha, el Partido Acción Nacional⁸ presentó denuncia a través de su representante propietario ante el INE, en contra de Morena y de Andrés Manuel López Obrador, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado “CLAUDIA EMOTIVO”, en su versión de televisión, con folio de registro RV01152-18, pautado para el periodo de campaña del actual proceso electoral local en la Ciudad de México, por medio de la cual, se promociona a Claudia Sheinbaum, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
11. Lo anterior, ya que a decir del denunciante, se advierte una clara participación del candidato del ámbito federal, Andrés Manuel López Obrador en un promocional destinado al referido proceso electoral local, lo que genera una ventaja de manera indebida, favoreciendo con esto al candidato a la presidencia de la República postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
12. En ese sentido, sostiene que dicha aparición es una estrategia de simulación para obtener una ventaja indebida frente a otros institutos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral federal, vulnerando así el principio de equidad.
13. Por último, el PAN solicitó la adopción de las medidas cautelares consistentes en suspender de manera inmediata la transmisión del material denunciado.

⁸ En adelante, PAN.

14. **Radicación, admisión y acumulación.** El tres de mayo, la autoridad instructora, radicó esta denuncia con la clave de procedimiento **UT/SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/265/2018**, admitió a trámite la misma y reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación.
15. Por último, acordó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/205/PEF/262/2018**, al tratarse de los mismos hechos, e identidad en el objeto y pretensión.
16. **Medidas cautelares.** El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió el acuerdo ACQyD-INE-79/2018, dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/205/PEF/262/2018** y su acumulado **UT/SCG/PE/PAN/CG/208/PEF/265/2018**, en el que declaró procedente la adopción de medidas cautelares.
17. Lo anterior, al determinar, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la aparición de Andrés Manuel López Obrador en promocionales pautados para su difusión dentro de la pauta local, puede constituir una probable infracción en materia electoral, pues cada tipo de elección tiene asignados los tiempos que le corresponden a fin de evitar una posible vulneración a la equidad en la contienda al sobreexponer a un candidato en detrimento de otros.
18. En ese sentido: i) ordenó a Morena, que en un plazo no mayor a seis horas, contadas a partir de su notificación, sustituyera ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ del INE, el promocional denunciado, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituiría con material genérico o de reserva; asimismo, ii) instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para informar a las concesionarias de televisión que no difundieran el referido promocional y iii) vinculó a las concesionarias

⁹ En lo sucesivo, Dirección de Prerrogativas o DEPP.

de televisión, para que en un plazo no mayor a doce horas a partir de su notificación, realizaran los actos necesarios para detener la transmisión del material objeto de la medida cautelar.

19. El seis de mayo, Morena impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo que decretó procedentes las medidas cautelares, mismas que fueron confirmadas en la resolución del expediente **SUP-REP-144/2018**.
20. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veinticinco siguiente.
21. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
22. **Turno a ponencia.** El veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-120/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
23. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

24. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en televisión del promocional “CLAUDIA EMOTIVO”, con folio de registro RV01152-18, infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal, ya que tiene que ver con la administración del tiempo que corresponde al Estado en dicho medio de comunicación social¹⁰.
25. De igual forma, se actualiza la competencia respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias del INE, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**, cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.
26. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo primero, inciso a), en relación con el 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹².

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA.

¹⁰ Al respecto, resultan aplicables las **jurisprudencias 25/2010 y 10/2008** de la Sala Superior de este Tribunal de rubros: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, respectivamente.

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo, Ley General.

27. Cabe precisar, que la queja se presentó ante la autoridad instructora el dos de mayo, es decir, con anterioridad al inicio de la transmisión del promocional denunciado, esto es, cuando el material aún no era difundido, sino que solo estaban almacenados en el Portal de Pautas INE.
28. Empero, toda vez que conforme al monitoreo llevado a cabo por la Dirección de Prerrogativas, el material denunciado se transmitió a partir del seis de mayo, en concepto de este órgano jurisdiccional, sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador por cuanto hace al posible uso indebido de la pauta, posterior a la presentación de la queja.
29. Esto es así, porque si bien al momento de la presentación de la denuncia ante la autoridad administrativa electoral, esta vía resultaba improcedente porque el promocional de televisión cuestionado no se encontraba "al aire", en dichos medios de comunicación, conforme a las pruebas que obran en autos, se acreditó la posterior difusión durante la tramitación del procedimiento; de ahí que deba eliminarse cualquier formalismo que impida el acceso real a una tutela judicial efectiva en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

TERCERA.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

30. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
31. En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que en el caso, el quejoso señaló los hechos que motivaron su denuncia, la normativa electoral que estimó vulnerada y aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar sus pretensiones.

32. De ahí que, la valoración de las pruebas aportadas, y en su caso, la acreditación de las infracciones señaladas, será materia de análisis en el fondo del presente asunto.
33. Es pertinente señalar que, a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Televimex, S.A. de C.V. manifestó que no se aportaron los elementos probatorios suficientes para acreditar el supuesto incumplimiento de la medida cautelar decretada, ya que la Dirección de Prerrogativas únicamente presentó un monitoreo de las supuestas detecciones, pero no aportó los testigos de grabación que demostrarían las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ser difundidos los mensajes que se consideraron contrarios a la normativa electoral, por lo que no debió ser emplazada al procedimiento que nos ocupa.
34. Al respecto, aun cuando no obra el testigo de grabación que menciona la concesionaria, ello no causa afectación alguna, toda vez que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la misma expuso argumentos en su defensa en relación a la supuesta infracción cometida, en pleno ejercicio de su garantía de audiencia.
35. Por ende, la acreditación de las infracciones son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

CUARTA. CONTROVERSIA.

36. Habiendo precisado lo anterior, los aspectos a dilucidar en el presente asunto son:
 - a) Determinar si la aparición de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el promocional de televisión

denominado “CLAUDIA EMOTIVO”, folio RV01152-18, para el proceso electoral local de la Ciudad de México, actualiza la infracción, imputada a Morena, consistente en el uso indebido de la pauta, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Federal, en relación con el 159, párrafos 1 y 2, 160, y 443, párrafo 1, inciso a), h) y n) de la Ley General, así como 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos

- b) Determinar si hubo incumplimiento al acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-79/2018** dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto del promocional referido, lo que podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, atribuible a las siguientes concesionarias:

	CONCESIONARIA	EMISORA	CANAL/ FRECUENCIA
1	Televimex, S.A. de C.V.	XEQ-TDT	22
		XEW-TDT	32
		XHGC-TDT	31
		XHTV-TDT	49
2	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTMX-TDT	29
3	Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	XEIMT-TDT	23

37. Es importante mencionar que aun y cuando el PRI y el PAN, en su escrito de queja, también denunciaron a Andrés Manuel López Obrador por el supuesto uso indebido de la pauta, la autoridad instructora acordó no emplazarlo, determinación que se estima ajustada a la normativa electoral, en virtud de las siguientes consideraciones.
38. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2, y 168 párrafo 4 de la Ley General,

la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos y no así de sus precandidatos, candidatos o dirigentes.

39. En consecuencia, son los partidos políticos quienes tienen en su caso, la facultad de determinar la asignación de los mensajes de precampaña en un proceso electoral.
40. En el caso específico, la referida infracción se hace consistir sustancialmente en la forma en que Morena utilizó la pauta en televisión que le fue asignada por la autoridad electoral nacional, para el período de campaña en el proceso local electoral de la Ciudad de México.
41. Así, conforme a la citada normativa, este órgano jurisdiccional estima que, en efecto, la infracción denunciada solo es posible atribuirla a dicho instituto político en su carácter de titular de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión antes referida, y no así a Andrés Manuel López Obrador.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

42. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Medios de prueba

a. Pruebas aportadas por el PAN

43. **1.1 Técnica.** Consistente en diversas imágenes insertas dentro del escrito de queja, relativas al contenido del promocional denunciado.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

44. **1.2 Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dos de mayo, elaborada por la autoridad instructora, a efecto dejar constancia de la existencia y contenido del promocional denunciado en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE. Por otra parte, la autoridad instructora adjuntó un disco compacto del promocional certificado, cuyo contenido será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia.
45. **1.3 Documental Pública.** Consistente en la certificación del “*Reporte de Vigencia de Materiales UTCE*”, generado el dos de mayo por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹³ del INE, elaborada por la autoridad instructora, en el cual se advierte que el promocional identificado como “CLAUDIA EMOTIVO” con clave RV01152-18, fue pautado por Morena para el periodo del seis al nueve de mayo, para el periodo de campaña local, en las entidades Ciudad de México y Estado de México.

c. Pruebas remitidas por la Dirección de Prerrogativas.

46. **1.4 Documental Pública.** Desahogo de requerimiento identificado bajo el sistema de gestión como DEPPP-2018-6023 que formula la Dirección Prerrogativas a la autoridad instructora, mediante el cual informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el informe de detecciones del promocional identificado con el folio RV01152-18 “CLAUDIA EMOTIVO”, pautados por MORENA como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, correspondiente a los días seis y siete de mayo de 2018, de los cuales se identificaron un total de **veinticuatro impactos** en el periodo comprendido del seis al siete de mayo, siendo estos los contenidos en el siguiente cuadro:

¹³ En lo subsecuente, Dirección de Prerrogativas.

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO INFORME DE MONITOREO CENACOM OFICINAS CENTRALES									
Corte del 06/05/2018 al 07/05/2018					Fecha de emisión 14/05/2018 14:11				
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL									
No.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
1	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEW-TDT-CANAL32	06/05/2018	07:52:05
2	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHIMT-TDT-CANAL24	06/05/2018	08:20:05
3	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHDF-TDT-CANAL25	06/05/2018	08:20:57
4	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHCTMX-TDT-CANAL29	06/05/2018	08:21:09
5	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHGC-TDT-CANAL31	06/05/2018	08:29:36
6	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTVM-TDT-CANAL26	06/05/2018	08:32:18
7	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHIMT-TDT-CANAL24.2	06/05/2018	08:32:42
8	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEQ-TDT-CANAL22	06/05/2018	08:32:57
9	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTV-TDT-CANAL49	06/05/2018	08:38:28
10	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEIMT-TDT-CANAL23	06/05/2018	08:53:14
11	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTV-TDT-CANAL49.2	06/05/2018	08:58:09
12	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHDF-TDT-CANAL25.2	06/05/2018	09:20:55
13	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTVM-TDT-CANAL26.2	06/05/2018	10:20:41
14	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEIMT-TDT-CANAL23	06/05/2018	21:41:55
15	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHCTMX-TDT-CANAL29	06/05/2018	23:19:57
16	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTV-TDT-CANAL49	06/05/2018	23:25:06
17	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHGC-TDT-CANAL31	06/05/2018	23:32:04
18	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTV-TDT-CANAL49	07/05/2018	10:12:09
19	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTRES-TDT-CANAL27	07/05/2018	10:19:11

20	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHGC-TDT-CANAL31	07/05/2018	10:19:46
21	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEQ-TDT-CANAL22	07/05/2018	10:26:59
22	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEIMT-TDT-CANAL23	07/05/2018	10:33:15
23	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEW-TDT-CANAL32	07/05/2018	10:36:47
24	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHCTMX-TDT-CANAL29	07/05/2018	11:00:24

De igual forma reportó que:

- El Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares generó el reporte de las emisoras que registraron detecciones del material ante referido, durante los días 6 y 7 de mayo de 2018, esto es, en fecha y horario posterior a la hora de inicio de la obligación que se tiene registrada para cada una de ellas, conforme al siguiente cuadro:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS

EMISORAS NOTIFICADAS

FECHA DE EMISIÓN: 08/05/2018

No.	ENTIDAD	CEVE M	EMISORA	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	NOTIFICADA	INICIO OBLIGACION
1	CIUDAD DE MEXICO	32	XEIMT-TDT-CANAL23	RV01152-18	06/05/2018	08:53:14	SI	06/05/2018 03:38
2	CIUDAD DE MEXICO	32	XEIMT-TDT-CANAL23	RV01152-18	06/05/2018	21:41:55	SI	06/05/2018 03:38
3	CIUDAD DE MEXICO	32	XEIMT-TDT-CANAL23	RV01152-18	07/05/2018	10:33:15	SI	06/05/2018 03:38
4	CIUDAD DE MEXICO	32	XEQ-TDT-CANAL22	RV01152-18	07/05/2018	10:26:59	SI	06/05/2018 23:00
5	CIUDAD DE MEXICO	32	XEW-TDT-CANAL32	RV01152-18	07/05/2018	10:36:47	SI	06/05/2018 23:00
6	CIUDAD DE MEXICO	32	XHCTMX-TDT-CANAL29	RV01152-18	07/05/2018	11:00:24	SI	07/05/2018 00:00
7	CIUDAD DE MEXICO	32	XHDF-TDT-CANAL25	RV01152-18	06/05/2018	08:20:57	SI	05/05/2018 22:05
8	CIUDAD DE MEXICO	32	XHGC-TDT-CANAL31	RV01152-18	06/05/2018	23:32:04	SI	06/05/2018 23:00
9	CIUDAD	32	XHGC-TDT-	RV01152-18	07/05/2018	10:19:46	SI	06/05/2018

	DE MEXICO		CANAL31					23:00
10	CIUDAD DE MEXICO	32	XHIMT-TDT-CANAL24	RV01152-18	06/05/2018	08:20:05	SI	05/05/2018 22:05
11	CIUDAD DE MEXICO	32	XHTV-TDT-CANAL49	RV01152-18	06/05/2018	23:25:06	SI	06/05/2018 23:00
12	CIUDAD DE MEXICO	32	XHTV-TDT-CANAL49	RV01152-18	07/05/2018	10:12:09	SI	06/05/2018 23:00

47. A dicha comunicación adjuntó las constancias de notificación realizadas por parte de la Dirección de Prerrogativas a las concesionarias involucradas.

d. pruebas aportadas por los denunciados

48. **1.5 Documental Privada.** Consistente en el escrito recibido el veinticinco de mayo, signado por el representante legal de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (XEIMT-TDT), mediante el cual, comparece a la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, manifestando, esencialmente, lo siguiente:

- Que la transmisión del spot identificado con la clave "RV01152-18", detectada durante los días seis y siete de mayo, se debió a una falla operativa, ya que el día cinco de mayo se notificó el acuerdo de la medida cautelar.
- Se atendió dicho acuerdo desde que fue notificado, no obstante, a pesar de que se solicitó el cambio al personal operativo que labora en el máster de transmisión, dicho personal no lo realizó de manera correcta.
- En base a lo anterior, no existió dolo, mala fe o intencionalidad por parte de su representada de incumplir con las medidas cautelares en referencia.

49. Asimismo, anexó copia del oficio número SGPP/200/241/2018, de veintidós de mayo, firmado por el Subdirector General de Administración y Finanzas de su representada, para corroborar lo informado por dicho subdirector, en el sentido de la señalada falla operativa.

50. **1.6 Documental Privada.** Consistente en el escrito recibido el veintitrés de mayo, signado por el representante legal de Cadena Tres I, S.A. de C.V., mediante el cual, comparece a la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, manifestando lo siguiente:

- Que la autoridad electoral viola en perjuicio de su representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el presente procedimiento especial sancionador.
- Asimismo, que el emplazamiento fue realizado indebidamente, ya que la autoridad en ningún momento cumple con la formalidad del artículo 67 del Reglamento de Quejas y denuncias.
- Además, dicha autoridad pretende iniciar un procedimiento sancionador a su mandante, que está viciado de origen lo cual resulta ilegal.
- Por otra parte, que dicha concesionaria no está facultada para modificar o dejar de transmitir dichos tiempos, en virtud de que la difusión de los spots en referencia fue mandato expreso por parte del INE.
- Solicitó se tomara en consideración los tiempos que tienen los concesionarios para llevar a cabo el acatamiento y procedimiento de medidas cautelares, resultando imposible atender los mandatos este tipo de mandatos de momento a momento en tan restringido y corto plazo.
- Solicitó que no se le sancione, y se tome en consideración la resolución NÚMERO CG169/2010, relativa al expediente número SCG/PE/PRI/058/2010

51. **1.7 Documental Privada.** Consistente en el escrito recibido el veinticinco de mayo, suscrito por el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual, comparece a la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, manifestando, sustancialmente, lo siguiente:

- Niega que haya incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, pues la información vertida en el reporte de monitoreo es incorrecta, y

corresponde a falsos positivos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues su representada no realizó las transmisiones.

- Que la autoridad sustanciadora no respaldó su reporte de supuestas detecciones, ya que no anexó los testigos de grabación que demostraran efectivamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron ser difundidos los mensajes.
- Se constituye una violación a la garantía del debido proceso, en virtud de que la Unidad Técnica no se allegó de los elementos suficientes para sustentar su acusación.
- En efecto, de ser cierta la difusión de los impactos que se le atribuyen, debe considerarse que ello se dio por constantes cambios de materiales y órdenes de transmisiones entregadas, por esta autoridad, lo que puede provocar algún error involuntario, o posiblemente a una falla operativa.

52. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que el representante legal de Cadena Tres I. S.A. de C.V. manifestó que la autoridad instructora violó la garantía de legalidad de sus representadas ya que fue omisa en fundar y motivar su actuación, toda vez que omitió invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación con base en el cual determinó emplazar adecuadamente a su representada.

53. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón ya que del acuerdo de emplazamiento, se desprende que la autoridad instructora fundó y motivó su actuación con base en el párrafo 7 del artículo 471 de la Ley General, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 471.

...7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.”

54. Fundamento legal que se estima suficiente para la emisión del citado acuerdo de emplazamiento, pues en todo caso, el artículo 67 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, reproduce los mismos supuestos normativos que la ley electoral referida, motivo por el cual, se estima que no le asiste la razón a los denunciados.

55. Sin que este órgano jurisdiccional observe alguna actuación que pudiera haber conculcado el derecho fundamental del debido proceso, que establece el artículo 14¹⁴ de la Constitución Federal.
56. En el mismo sentido, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que el mencionado representante legal argumentó que se le emplazó a un procedimiento, según refieren se encontraba viciado de origen, ya que argumenta la autoridad no señala la forma en que el notificador se cercioró que estaba en el domicilio de su representada ya que no estableció la persona a la cual le preguntó si se encontraba en el domicilio fiscal ni la forma en que se cercioró que no se encontraba presente el representante legal en ese momento.
57. Sin embargo, se estima que no les asiste la razón al denunciado, puesto que en la notificación de tales requerimientos, el notificador asentó el domicilio de Cadena Tres I, S.A. de C.V., así como la forma en la que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto. Asimismo, identificó plenamente a las personas que atendieron las notificaciones y la relación que guardan con las personas buscadas.
58. Aunado a esto, el notificador dejó citatorios para que los representantes legales atendieran las notificaciones respectivas, en las fechas y horas señaladas, por lo que, al no atender a tal citatorio, el notificador procedió a

¹⁴ De conformidad con la tesis aislada IV/2014 de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Tesis: 1a. IV/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, enero de 2014, página 1112; la jurisprudencia 11/2014 de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Tesis: 1a./J. 11/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2014, página 396; y la jurisprudencia 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, página 133.

realizar la notificación por estrados. Notificación que se observa surtió plenos efectos legales, esto es, que tuvieron conocimiento de los referidos oficios, tan es así que el representante legal presentó el escrito en tiempo y forma formulando hechos, alegatos y ofreciendo pruebas dentro de la audiencia a la que se le citó en el procedimiento materia de la presente resolución.

2. Valoración probatoria

59. La prueba especificada en el punto **1.1** consistente en diversas fotografías, aportadas por el PAN, constituyen **documentales técnicas**, que poseen un valor indiciario. Por lo cual deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
60. Por su parte, las pruebas señaladas en los puntos **1.5, 1.6 y 1.7** constituyen documentales privadas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.
61. Asimismo, las pruebas detalladas en los puntos **1.2, 1.3 y 1.4** consistentes en certificaciones realizadas por la autoridad instructora, así como los medios de prueba aportados por la Dirección de Prerrogativas, se identifican como **documentales públicas**, pues son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General; así como con la Jurisprudencia 24/2010, de rubro: "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”

62. Cabe señalar que la prueba aportada en el **punto 1.4**, fue obtenida a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión. Al respecto, se debe precisar que el mencionado sistema constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora.

3. Hechos acreditados

63. A partir de la concatenación de las pruebas descritas con anterioridad, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de Claudia Sheinbaum Pardo y de Andrés Manuel López Obrador

64. Es un hecho público y no controvertido por las partes, que Claudia Sheinbaum Pardo, ostenta la calidad de candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y Andrés Manuel López Obrador, la de candidato a la Presidencia de la República, ambos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 párrafo 1, de la Ley General.

b) Existencia y difusión del material denunciado

65. En atención a las documentales públicas recabadas por la autoridad instructora y de lo informado por la Dirección de Prerrogativas, se tiene por acreditada la existencia del promocional identificado como “CLAUDIA EMOTIVO”, con la clave RV01152-18, en su versión de televisión, pautado por Morena para el proceso electoral local de la Ciudad de México para el

periodo de campañas, durante el periodo comprendido del seis al nueve de mayo, con un total de veinticuatro impactos.

c) Contenido del promocional denunciado

66. Conforme el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditado el contenido del promocional denunciado, mismo que será analizado en el fondo de la presente resolución.

d) Difusión del promocional

67. Del informe emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, se tiene por acreditado que los días seis y siete de mayo, se detectaron veinticuatro impactos del material denunciado, conforme a lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO INFORME DE MONITOREO CENACOM OFICINAS CENTRALES									
VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL									
N o.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
1	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEW-TDT-CANAL32	06/05/2018	07:52:05
2	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHIMT-TDT-CANAL24	06/05/2018	08:20:05
3	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHDF-TDT-CANAL25	06/05/2018	08:20:57
4	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHCTMX-TDT-CANAL29	06/05/2018	08:21:09
5	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHGC-TDT-CANAL31	06/05/2018	08:29:36
6	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTVM-TDT-CANAL26	06/05/2018	08:32:18
7	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHIMT-TDT-CANAL24.2	06/05/2018	08:32:42
8	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEQ-TDT-CANAL22	06/05/2018	08:32:57
9	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTV-TDT-CANAL49	06/05/2018	08:38:28
10	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEIMT-TDT-CANAL23	06/05/2018	08:53:14
11	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTV-TDT-CANAL49.2	06/05/2018	08:58:09
12	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHDF-TDT-CANAL25.2	06/05/2018	09:20:55
13	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTVM-TDT-CANAL26.2	06/05/2018	10:20:41
14	CIUDAD DE	32-	RV01152-	CLAUDIA	MORENA	TV	XEIMT-TDT-	06/05/20	21:41:

	MEXICO	TLALPAN	18	EMOTIVO			CANAL23	18	55
15	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHCTMX-TDT-CANAL29	06/05/2018	23:19:57
16	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTV-TDT-CANAL49	06/05/2018	23:25:06
17	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHGC-TDT-CANAL31	06/05/2018	23:32:04
18	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTV-TDT-CANAL49	07/05/2018	10:12:09
19	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHTRES-TDT-CANAL27	07/05/2018	10:19:11
20	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHGC-TDT-CANAL31	07/05/2018	10:19:46
21	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEQ-TDT-CANAL22	07/05/2018	10:26:59
22	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEIMT-TDT-CANAL23	07/05/2018	10:33:15
23	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XEW-TDT-CANAL32	07/05/2018	10:36:47
24	CIUDAD DE MEXICO	32-TLALPAN	RV01152-18	CLAUDIA EMOTIVO	MORENA	TV	XHCTMX-TDT-CANAL29	07/05/2018	11:00:24

e) Difusión de los promocionales en incumplimiento a la medida cautelar

68. Por último, del análisis del informe emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, se tiene por acreditado que, durante el periodo comprendido del seis al siete de mayo, esto es, **en fecha y hora posterior** a la notificación que se efectuó a los concesionarios de televisión para suspender la difusión del material denunciado, se detectaron los siguientes impactos:

Fecha inicio	Claudia Emotivo
	RV01152-18
06/05/2018	6
07/05/2018	6
Total	12

Reporte de detecciones por emisora y material

Estado	Emisora	Claudia Emotivo RV01152-18
CIUDAD DE MÉXICO	XEIMT-TDT-CANAL 23	3
	XEQ-TDT-CANAL 22	1
	XEW-TDT-CANAL 32	1
	XHCTMX-TDT-CANAL 29	1
	XHDF-TDT-CANAL 25	1
	XHGC-TDT-CANAL 31	2
	XHTV-TDT-CANAL 24	1
	XHTV-TDT-CANAL 49	2
Total general		12

SEXTA. ANÁLISIS DE FONDO

69. **i. Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que el contenido del promocional denunciado no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local, en virtud de que si bien, en él aparece la imagen y voz de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo por la coalición “Juntos Haremos Historia”, también se incluye la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la citada asociación partidista.
70. Motivo por el cual, en el material audiovisual denunciado se realiza una sobreexposición de dicho contendiente presidencial dentro de una pauta local que conforme a su naturaleza tiene como objetivo promocionar a los candidatos a cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en el actual proceso electoral de dicha entidad federativa.
71. En este sentido, se considera que existe un posicionamiento del aludido candidato a la Presidencia de la República, en detrimento de los demás contendientes a dicho puesto de elección popular, lo cual contraviene al principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.
72. En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada estima que se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida a Morena, ya que la difusión del promocional “CLAUDIA EMOTIVO”, de folio RV01152-18, fue pautado dentro del periodo de campaña en la pauta local de la Ciudad de México, registrándose diez impactos previos a la emisión del Acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
73. Por otra parte, esta Sala Especializada, estima que no se actualiza la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar, atribuible

a diversas concesionarias de televisión, ya que, del análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que se trata de impactos aislados, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada, así que, en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión de las pautas; se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada, ya que, el número de impactos es mínimo, tomando en cuenta el período de ajuste necesario para la sustitución de materiales con motivo de dicha determinación cautelar.

ii. Marco normativo y jurisprudencial

Del acceso a los tiempos de radio y la televisión por parte de los partidos políticos y candidatos

74. La Constitución Federal reconoce en su artículo 41 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines: **a)** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **b)** contribuir a la integración de la representación nacional, y **c)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
75. Para el logro de sus fines, los partidos políticos tienen, entre otras prerrogativas, el **uso de manera permanente de los medios de comunicación social**, de conformidad con lo dispuesto en la Base III del mencionado artículo constitucional.
76. En este tenor, el INE es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de ese derecho de los partidos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el apartado A, de la citada base.

77. De manera complementaria, el Apartado B, de la Base III prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
78. Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso i), de la Constitución Federal prescribe que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el referido Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la propia Carta Magna.
79. Asimismo, el artículo 159, de la Ley General dispone que los partidos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y precisa los supuestos para acceder a dicho derecho.
80. Este acceso de los partidos al uso permanente a los medios de comunicación social y el reconocimiento del INE como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, es el **eje rector del modelo de comunicación política**, previsto desde la reforma constitucional electoral de dos mil siete.
81. Así, la Sala Superior ha precisado que el **modelo de comunicación política electoral**, implica el acceso **equitativo** a los medios de comunicación social, a fin de generar un equilibrio racional entre las distintas fuerzas políticas de manera que ningún instituto político tenga una exposición desmedida frente al electorado.
82. Desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el modelo de comunicación constituye un sistema de principios constitucionales y normas a las que debe sujetarse el intercambio de ideas políticas, en el tiempo de radio y de televisión administrado por el INE, cuyo objeto es fijar las bases

para que sea **equitativa**, pero sin implique restricciones injustificadas a la libertad de expresión de los participantes¹⁵.

83. De manera que, dicho modelo está diseñado para que ciudadanos, candidatos partidistas o independientes, partidos, medios de comunicación y autoridades entablen un diálogo o debate público en el que se escuchen todas las voces **de forma equilibrada** y plural, en la radio y la televisión, respetando parámetros constitucionales y legales.

De las campañas electorales.

84. Al respecto, la Ley General en su artículo 242, párrafos 1 y 2, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados con la finalidad de obtener el voto. Por lo que se debe considerar que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
85. De igual forma el artículo 242, párrafo 3, de la citada Ley General, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
86. Ahora bien, los partidos políticos, sus candidatos válidamente pueden acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos, **los cuales tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión**, conforme con lo establecido en el

¹⁵ Criterio sostenido en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-15/2016.

artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral de dicho Instituto.

87. No obstante, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁶ que **el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto**, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
88. En consonancia con lo anterior, cabe destacar una limitante a las prerrogativas de los partidos políticos, sostenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”**, en el que esencialmente señala, que cuando existan elecciones concurrentes con la federal, los partidos políticos deben emplear los tiempos asignados para cada elección en concreto; por lo que, las pautas locales no pueden transmitirse para el proceso electoral federal; lo que llega a causar un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito local al federal.
89. Asimismo, ha establecido que la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos en radio y televisión debe atender al **periodo de su difusión**; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, en etapa de precampaña, intercampaña y campaña¹⁷.
90. Finalmente, ha considerado que a partir del citado modelo de comunicación política, se previeron formas de distribuir el tiempo del Estado en radio y televisión, las cuales se actualizan a partir del criterio temporal, vinculado con las distintas etapas del proceso electoral.

- **Incumplimiento de medidas cautelares**

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

¹⁷ Al resolver, entre otros, el recurso de revisión del PES: SUP-REP-575/2015.

91. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley General; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
92. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
93. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
94. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral¹⁸.

¹⁸ En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes

95. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
96. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
97. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General y el Reglamento.
98. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 460, 468, párrafo 4; 471, párrafo 8 de la Ley General, en relación con los numerales 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados, entre otras cuestiones, para la notificación de los acuerdos en los que se impongan obligaciones a los gobernados, la autoridad instructora se encuentra obligada a actuar, en el sentido de que, una vez emitido el acuerdo de medidas cautelares, por la

jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

vía más expedita se notificarán a los sujetos obligados a su cumplimiento, siguiendo los términos establecidos en el aludido artículo 29, del citado Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

99. Lo anterior, a fin de garantizar que el sujeto obligado al cumplimiento tenga un conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del acuerdo de medidas cautelares por el cual se obliga a efectuar actos tendentes a la cesación de los hechos que generan una violación a los principios rectores del proceso electoral, como de las razones en que se sustenta el mismo, para que, en su caso pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, o realizar los actos tendentes a que cesen los efectos a los que se encuentran obligados.
100. Bajo este contexto, la notificación personal del acuerdo que impone una carga, tiene como fin garantizar al involucrado, en su caso, una debida defensa y el conocimiento pleno de lo ordenado por la autoridad, por ello, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del mismo, para que prepare los argumentos y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes¹⁹.
101. En ese tenor, la correcta notificación de los acuerdos que imponen obligaciones a los gobernados, tiene como finalidad la de preservar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa. Por otra parte, en relación al cumplimiento de medidas cautelares emitidas por el INE, los concesionarios de radio y televisión deben contar con el plazo razonable o período de ajuste para cesar la transmisión de los spots denunciados, dadas las implicaciones técnicas y materiales que ello conlleva.

¹⁹ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero de 2014, Página 396, de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

iii. Caso concreto

a) Uso indebido de la pauta (difusión de una pauta federal dentro de una pauta local)

102. Es preciso recordar que el PRI y el PAN denunciaron el spot de televisión denominado “CLAUDIA EMOTIVO”, con el folio RV01152-18, pautado para el periodo de campaña del actual proceso electoral local en la Ciudad de México, por medio de la cual, se promociona a Claudia Sheinbaum, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por el supuesto uso indebido de la pauta, ya que en su consideración además de promocionarla, se aprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la misma Coalición.
103. Situación que, en consideración de los quejosos, implica una sobreexposición de un candidato federal en una pauta local, lo cual no es acorde a la finalidad y la naturaleza de la prerrogativa que se le otorgó al partido político denunciado.
104. Ahora bien, en primer lugar, se considera necesario analizar de manera integral el promocional denunciado, para así determinar si se vulneró o no la normativa electoral:





“CLAUDIA EMOTIVO”, con el folio RV01152-18


Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz Claudia Sheinbaum: La esperanza (segundo 00:01)</p>

Imágenes representativas	Audio
 <p>se construye</p>	<p>se construye (segundo 00:03)</p>
 <p>y esa esperanza</p>	<p>y esa esperanza (segundo 00:05)</p>
 <p>es precisamente</p>	<p>es precisamente (segundo 00:007)</p>
 <p>regresar</p>	<p>regresar (segundo 00:08)</p>

Imágenes representativas	Audio
 <p>a una ciudad</p>	<p>a una ciudad (segundo 00:09)</p>
 <p>de libertades,</p>	<p>de libertades, (segundo 00:10)</p>
 <p>de igualdad.</p>	<p>de igualdad, (segundo 00:11)</p>
 <p>Y por eso</p>	<p>y por eso (segundo 00:13)</p>

Imágenes representativas	Audio
 <p>no nos vamos a cansar</p>	<p>no nos vamos a cansar (segundo 00:14)</p>
 <p>hasta que esta ciudad</p>	<p>hasta que esta ciudad (segundo 00:16)</p>
 <p>sea una ciudad</p>	<p>sea una ciudad (segundo 00:18)</p>
 <p>de la esperanza.</p>	<p>de la esperanza (segundo 00:20)</p>

Imágenes representativas	Audio
	<p>(segundo 00:21)</p>
	<p>(segundo 00:22)</p>
	
	<p>Voz masculina: Claudia Sheinbaum, candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, innovación y esperanza. (segundo 00:23)</p>
	

Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz masculina: Morena (segundo 00:28)</p>

105. El promocional tiene una duración de veintiocho segundos, que inician con una toma en la que se aprecia a la candidata la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, Claudia Sheinbaum Pardo, hablando en un podio frente a un grupo de simpatizantes.
106. Enseguida se presentan diversas imágenes de la candidata acompañada de seguidores en recorridos por calles y en mítines en plazas públicas.
107. En la parte final se observa en primer plano a Claudia Sheinbaum Pardo agitando la mano a manera de saludo, en tanto que detrás, a su derecha, se aprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador, aplaudiendo, como se aprecia en la siguiente imagen:



108. Finaliza el promocional con la identificación del nombre de la candidata, el cargo al que aspira y el lema “innovación y esperanza”, seguido de la identificación del partido Morena.
109. Al respecto, esta Sala Especializada considera que el contenido del promocional denunciado no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautaron en el ámbito local, pues se advierte la presencia de un candidato a la Presidencia de la República, con lo que se que se actualiza la infracción consistente en uso indebido de la pauta.
110. Esto es así, ya que, del análisis integral del promocional, se advierte que en los mismos existe una participación de Andrés Manuel López Obrador quien es candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir, se realiza la promoción de un candidato federal en una pauta local, misma que conforme a su naturaleza está destinada exclusivamente a la exposición de los candidatos postulados para la Ciudad de México.
111. Si bien, la imagen del candidato a la Presidencia de la República, aparece en segundo plano, se estima que su aparición no puede ser considerada como incidental, ya que es claramente perceptible, acompañando y

apoyando a la la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

112. Por lo que, tomando en consideración la descripción del material audiovisual, se puede afirmar que, si bien en él se promociona a la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, Claudia Sheinbaum Pardo, dicha pauta sirvió también para promocionar a Andrés Manuel López Obrador, pues se aprecia su imagen de manera clara junto a la candidata local en la parte final de la emisión del mensaje.
113. Situación, que no se ajusta a los fines y características de la pauta local conforme al marco normativo y jurisprudencial atinente, pues en ésta se expuso a un candidato de un proceso federal, en detrimento del resto de los contendientes presidenciales.
114. Lo anterior, tomando en consideración que el actual modelo de comunicación política obliga a que los tiempos de radio y televisión destinados a campañas locales, sólo permitan la promoción de candidatos postulados a cargos de la entidad federativa que corresponda, por lo que no resulta dable, ni lícita, la inclusión de nombres, imágenes y voces de candidatos del ámbito federal.
115. En ese sentido, si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión; también lo es que, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, tal y como ha sido criterio reiterado de Sala Superior de este Tribunal Electoral.

116. De tal manera que, en la pauta de las elecciones locales está prohibido difundir promocionales correspondientes a la elección federal, porque de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales²⁰.
117. Derivado de lo anterior, existe una sobreexposición de dicho candidato federal dentro de una pauta local, la cual, dentro de la etapa de campaña, tiene como finalidad promocionar a los candidatos a los cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en el actual proceso electoral local de la Ciudad de México.
118. En ese sentido, tal determinación se apega a lo establecido por la Sala Superior de este tribunal electoral mediante la jurisprudencia 33/2016, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”²¹
119. Similar criterio se asumió por este órgano jurisdiccional en las resoluciones SRE-PSC-20/2018²², SRE-PSC-38/2018 y SRE-PSC-40/2018, SRE-PSC-70/2018, SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018.
120. Con respecto a dicha infracción, se actualiza el uso indebido de la pauta respecto de los impactos reportados por la Dirección de Prerrogativas el seis de mayo, y que fueron detectados con anterioridad a la notificación del acuerdo de medida cautelar, en atención a las siguientes consideraciones:

²⁰ Similar criterio se adoptó de manera reciente en el SUP-REP-98/2018 y SUP-REP-117/2018.

²¹ Del contenido de dicha jurisprudencia se desprende: “Si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.” Énfasis Añadido.

²² Mismo que fue confirmado por la Sala Superior por el SUP-REP-24/2018.

121. Morena pautó el promocional denunciado para el proceso electoral local de la Ciudad de México, cuya vigencia iniciaría el seis de mayo.
122. Posteriormente, mediante acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-79/2018, de cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, ordenó al citado instituto político que, en un plazo no mayor a seis horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, realizara la sustitución del promocional denunciado, apercibiéndolo que, en caso de no realizar dicha acción, la autoridad electoral los sustituiría con materiales genéricos o de reserva.
123. En ese contexto, la Dirección de Prerrogativas informó sobre la difusión de diez promocionales previo a la notificación, del acuerdo de medida cautelar, a los concesionarios de radio y televisión que se encontraban vinculados, por lo tanto, la difusión de los diez impactos son responsabilidad de Morena por uso indebido de la pauta.
124. Lo anterior, ya que el partido político es responsable de los mensajes en radio y televisión que solicite sean incluidos en la pauta que le corresponda y que sean difundidos de conformidad con lo originalmente pautado, en una temporalidad en la que los concesionarios aún no se encontraban vinculados por el Acuerdo de medidas cautelares.

b. Incumplimiento de medidas cautelares

125. Por otra parte, de autos se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento a la autoridad instructora sobre el posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el referido acuerdo ACQyD-INE-79/2018 de cuatro de mayo, donde se ordenó el retiro del promocional denunciado, en los siguientes términos:

“ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respecto del posible uso indebido de la pauta atribuible a MORENA, derivado de la difusión del promocional **CLAUDIA EMOTIVO**, identificado con el folio **RV01152-18**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena a MORENA, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional **CLAUDIA EMOTIVO**, identificado con el folio **RV01152-18**, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que se encuentren en el supuesto, que suspendan la difusión del promocional **CLAUDIA EMOTIVO**, identificado con el folio **RV01152-18** y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

CUARTO. Se vincula a las **concesionarias de televisión**, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** contadas a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de detener o evitar la transmisión del promocional **CLAUDIA EMOTIVO**, identificado con el folio **RV01152-18** y, de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con los que indique la citada autoridad electoral...”

126. Como se puede advertir, en el acuerdo citado se ordenó medularmente lo siguiente:

- A Morena se le ordenó sustituyera los materiales denunciados en un plazo máximo de seis horas.
- Se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para que notificara de inmediato el contenido del acuerdo de medida cautelar a las concesionarias involucradas con la finalidad de evitar la difusión del promocional materia de dicho acuerdo.

- Se vinculó a las concesionarias de radio y televisión, para que **en un plazo no mayor a doce horas** a partir de la notificación de dicho acuerdo, se abstuvieran de transmitir los promocionales que fueron considerados como ilegales y de igual manera realizaran la sustitución de dicho material con el que indicara la citada autoridad electoral.

Notificaciones de la medida cautelar

127. En ese sentido, la DEPP identificó doce impactos emitidos con posterioridad a la notificación de la medida cautelar a los concesionarios, conforme al siguiente cuadro:

EMISORA	CONCESIONARIA	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	INICIO OBLIGACION	FECHA Y HORA DETECCION	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO
XEIMT-TDT-CANAL23	Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	05/05/2018 - 03:38:00 p. m.	06/05/2018 03:38	06/05/2018 - 08:53:14 a. m.	Sí
XEIMT-TDT-CANAL23	Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	05/05/2018 - 03:38:00 p. m.	06/05/2018 03:38	06/05/2018 - 09:41:55 p. m.	Sí
XEIMT-TDT-CANAL23	Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	05/05/2018 - 03:38:00 p. m.	06/05/2018 03:38	07/05/2018 - 10:33:15 a. m.	Sí
XEQ-TDT-CANAL22	Televimex S.A. de C.V.	06/05/2018 - 11:00 a.m.	06/05/2018 23:00	07/05/2018 - 10:26:59 a. m.	Sí
XEW-TDT-CANAL32	Televimex S.A. de C.V.	06/05/2018 - 11:00 a.m.	06/05/2018 23:00	07/05/2018 - 10:36:47 a. m.	Sí
XHCTMX-TDT-CANAL29	Cadena Tres I S.A. de C.V.	06/05/2018 - 12:00 p.m.	07/05/2018 00:00	07/05/2018 - 11:00:24 a. m.	Sí
XHDF-TDT-CANAL25	Televisión Azteca S.A. de C.V.	06/05/2018 - 10:00 a.m.	06/05/2018 22:05	06/05/2018 - 08:20:57 a. m.	No
XHGC-TDT-CANAL31	Televimex S.A. de C.V.	06/05/2018 - 11:00 a.m.	06/05/2018 23:00	06/05/2018 - 11:32:04 p. m.	Sí
XHGC-TDT-CANAL31	Televimex S.A. de C.V.	06/05/2018 - 11:00 a.m.	06/05/2018 23:00	07/05/2018 - 10:19:46 a. m.	Sí

XHIMT-TDT-CANAL24	Televisión Azteca S.A. de C.V.	06/05/2018 - 10:00 a.m.	06/05/2018 22:05	06/05/2018 - 08:20:05 a. m.	No
XHTV-TDT-CANAL49	Televimex S.A. de C.V.	06/05/2018 - 11:00 a.m.	06/05/2018 23:00	06/05/2018 - 11:25:06 p. m.	Sí
XHTV-TDT-CANAL49	Televimex S.A. de C.V.	06/05/2018 - 11:00 a.m.	06/05/2018 23:00	07/05/2018 - 10:12:09 a. m.	Sí

128. No obstante lo anterior, la DEPP identificó que en dos casos la difusión del promocional se encontraba dentro del plazo de doce horas otorgado por el Acuerdo ACQyD-INE-79/2018 para su cumplimiento (XHIMT-TDT-Canal 24 del seis de mayo a las 08:20:05 y XHDF-DT-Canal 25, del mismo día a las 08:20:57), por lo que no pueden ser considerados en incumplimiento de las medidas cautelares emitidas, ya que se transmitieron durante el plazo de ajuste que la Comisión de Quejas otorgó en su determinación.

129. Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente se identificó que de los doce impactos restantes reportados por la DEPP, en dos casos (XHTRES-TDT Canal 27 del siete de mayo a las 10:19:11 y XEIMT-TDT-Canal 23 del seis de mayo a las 21:41:55), los impactos fueron registrados con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares.

130. En función de lo anterior, en autos se encuentra acreditado que siete emisoras, pertenecientes a cuatro concesionarios²³, transmitieron en total en doce ocasiones el promocional denominado CLAUDIA EMOTIVO, identificado con el folio RV01152-18, con posterioridad a que les fue notificada la medida cautelar y una vez que había transcurrido el plazo otorgado para su cumplimiento, en presunto incumplimiento a dicho Acuerdo:

²³ No pasa desapercibido a esta Sala Especializada que uno de los concesionarios, al que corresponde un impacto, no fue emplazado al presente procedimiento. Sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, a ningún fin práctico conduciría el reponer el emplazamiento para que comparezca en la audiencia de pruebas y alegatos para que forme parte del procedimiento.

b) Argumentos de las concesionarias al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

131. Al respecto, se encuentra acreditado que Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras WEW-TDT canal 32, XHGC-TDT canal 31, XHTV-TDT canal 49 y XEQ-TDT canal 22, que registraron uno, dos, dos y un impacto respectivamente, manifestó que de ser cierta la difusión de los impactos atribuidos a dichas televisoras estos obedecían a fallas operativas, sin haber tenido e ánimo de incurrir en infracción alguna.
132. Por su parte, Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., concesionaria de la televisora WEIMT-TDT canal 23, que registró cuatro impactos, aseveró que la transmisión errónea del spot obedeció a que el material no fue sustituido debido a una falla operativa sin que existiera dolo, mala fe o la intencionalidad de incumplir con las medidas cautelares, ni sistematicidad en su incumplimiento.
133. Finalmente, Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT canal 29, que registró un impacto, señaló se tomara en consideración los tiempos que tienen los concesionarios para llevar a cabo el acatamiento, resultaba imposible atender los mandatos en tan restringido y corto plazo.
134. Elementos que todas las concesionarias solicitaron fueran tomados en consideración al momento de que se dictara la resolución correspondiente.
135. Esta Sala Especializada, estima que al tomar en cuenta el periodo en el que se detectaron y el número de impactos por emisora, es posible advertir que se trata de impactos aislados, (es decir, no sistemáticos), por lo que en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión es viable, como lo señalaron los concesionarios involucrados, que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de

comunicación, dado el período de ajuste que de manera lógica y razonable se presenta en la sustitución de dichos materiales.

136. En este sentido adicionalmente, esta Sala Especializada advierte que las notificaciones del Acuerdo ACQyD-INE-79/2018 se realizaron los días cinco y seis de mayo, esto es, en sábado y domingo, y que los impactos identificados fueron transmitidos los días seis y siete de mayo, hecho que resulta necesario tomar en consideración.
137. De tal forma, que a juicio de este órgano jurisdiccional, no se les puede atribuir responsabilidad a los concesionarios respecto de una eventual infracción a la normativa electoral, por desatender la medida cautelar, de acuerdo a las situaciones particulares que se presentaron.
138. Bajo este panorama, no tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de las citadas concesionarias de radio y televisión.
139. Similar criterio ha sido adoptado de manera consistente por este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente SRE-PSC-70/2018.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

140. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al Morena, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado CLAUDIA EMOTIVO, identificado con el folio RV01152-18, en la etapa de campaña del proceso electoral local de la Ciudad de México.
141. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

142. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

143. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

²⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

144. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
145. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
146. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
147. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue, entre otros fines, salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

148. **Modo.** La conducta consistió en la difusión en televisión del promocional denominado CLAUDIA EMOTIVO, identificado con el folio RV01152-18, pautado por Morena como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, para el periodo de campaña local en la Ciudad de México, que tiene proceso electoral concurrente con el federal.
149. **Tiempo.** El promocional referido se pautó para el proceso electoral local 2017-2018, en específico en el periodo de campañas, y se transmitió el seis y siete de mayo, con un total de veinticuatro detecciones en televisión.

150. No obstante lo anterior, la DEPP, informó que de los veinticuatro impactos del promocional CLAUDIA EMOTIVO, folio RV01152-18, doce de ellos ocurrieron en fecha y horario posteriores a la notificación del Acuerdo de Medidas Cautelares que se realizó a los concesionarios de televisión, razón por la cual no serán tomados en cuenta para efectos de la individualización de la sanción en el presente asunto.
151. En el mismo orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente se identificó que de los doce impactos restantes reportados por la DEPP, en dos casos (XHTRES-TDT Canal 27 del siete de mayo a las 10:19:11 y XEIMT-TDT-Canal 23 del seis de mayo a las 21:41:55), los impactos fueron registrados con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares.
152. De esta manera, estos dos impactos no pueden ser imputables a Morena, porque los impactos antes mencionados se llevaron a cabo dentro de un periodo de ajuste entre la emisión de la medida cautelar, su notificación y la sustitución de los materiales por parte de las concesionarias involucradas, por lo tanto, dichos impactos no pueden ser considerados como responsabilidad del partido político.
153. Derivado de lo anterior, para efectos de la individualización de la sanción el total de impactos atribuibles al citado instituto político es de diez.
154. **Lugar.** La difusión del promocional se constató en la Ciudad de México.
155. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión del promocional antes referido, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

156. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión del promocional se realizó en el contexto de la etapa de campaña de la elección local de la Ciudad de México, coincidente con el proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en televisión del partido político denunciado.
157. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada.
158. **Intencionalidad.** De acuerdo con las órdenes de transmisión, se encuentra acreditado que Morena tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral local de la Ciudad de México, al solicitarle al INE su transmisión.
159. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora²⁵, lo que en el presente caso no ocurre²⁶.
160. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

²⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

²⁶ Sin que pase por desapercibido para esta Sala Especializada que, a la fecha de la presente resolución, se encuentran en sustanciación diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia el posible uso indebido de la pauta atribuible al partido MORENA, por la supuesta difusión de propaganda electoral de contenido federal en pauta local.

- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
- Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda.
- Su difusión tuvo lugar durante un día en la Ciudad de México, que tendrá jornada electoral coincidente con la federal.
- Se verificaron diez detecciones atribuibles a Morena.
- La conducta fue intencional.
- No hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

161. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y

- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

162. Para determinar la sanción que corresponde a Morena por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

163. En este tenor, se estima que lo procedente es una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, por lo tanto, se impone al partido político Morena la sanción consistente en una multa de **50 (cincuenta) UMAS (Unidad de Medida y Actualización²⁷), equivalente a \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N).**

164. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

165. Por lo que, para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda, toda vez que, se encuentra acreditado que Morena tuvo la intención de difundir el promocional denunciado en los tiempos asignados para el proceso electoral local en la Ciudad de México, con un total de diez impactos que le resultan atribuibles.

²⁷ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

166. Además, si bien los promocionales denunciados objeto de la sanción fueron difundidos el seis de mayo, cabe precisar que la suspensión de su difusión fue producto de la medida cautelar decretada por la autoridad instructora, por ello, se estima que en el caso la sanción impuesta resulta idónea, necesaria y proporcional.
167. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** En atención al oficio SECG-IECM/3302/2018 del diecinueve de mayo, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que informa el monto del financiamiento público del partido político Morena durante el mes de mayo, se tiene que morena, recibirá durante dicho mes, la cantidad de **\$6´493,664.75 (Seis millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 75/100 M.N.)** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
168. Por tanto, no es excesiva y desproporcionada la multa que se impone a Morena pues está en posibilidad de pagarla, porque equivale al **0.062 %** del financiamiento para actividades ordinarias permanentes de este mes.
169. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares²⁸.
170. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuenta a Morena la cantidad de la multa impuesta de su ministración

²⁸ De conformidad con lo resuelto dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-78/2018.

mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

171. **Efectos.** Se vincula al **INE** para que en caso de ser necesario, adopte las medidas idóneas con el fin de evitar la difusión del promocional “CLAUDIA EMOTIVO” en su versión de televisión, el cual se pautó dentro de la etapa de campaña de la Ciudad de México, atendiendo a las particularidades expuestas en esta sentencia.
172. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuida al partido político Morena, derivado de la difusión del promocional de televisión **CLAUDIA EMOTIVO**, identificado con el folio RV01152-18, en la pauta local de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al incumplimiento a las medidas cautelares.

TERCERO. Se impone al partido político Morena la sanción consistente en una multa de **50 (cincuenta) UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N).**

CUARTO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que en términos de esta sentencia, adopte las medidas necesarias a fin de que no se difunda el promocional declarado como ilegal.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN

CARLOS HERNÁNDEZ

CARREÓN CASTRO

TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-120/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias²⁹ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

Comparto el análisis y conclusión en cuanto al incumplimiento de medidas cautelares; pero me aparto de la decisión de responsabilizar y multar a Morena por la difusión de 10 impactos detectados posterior al dictado de la medida cautelar.

- La vigencia del spot era del 6 al 9 de mayo.
- Las quejas se presentaron el 2 de mayo, cuando el spot estaba en “Portal INE”, esto es, antes del inicio de la vigencia.
- El 4 de mayo se dictaron precedentes las medidas cautelares, por lo que se ordenó:
 - ✓ A Morena, **sustituirlo** en 6 horas y, se le apercibió que:
“de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”.
 - ✓ Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, realizar las acciones necesarias, a efecto que informara a los concesionarios suspender la difusión del spot y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.
 - ✓ A las concesionarias, **detener o evitar su transmisión**, para lo cual se les dio el plazo de 12 horas.
- Se notificó a Morena el 4 de mayo a las 18:29 horas; y las concesionarias entre el 5 y el 6 de mayo, en diversas horas.
- Se **registraron 24 impactos** en los 2 primeros días de la vigencia prevista (6 y 7 de mayo).

²⁹ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esos 24 impactos, hay 10 por los que la postura mayoritaria responsabiliza y multa a Morena, porque las concesionarias no estaban vinculadas al acuerdo de medida cautelar (no estaban notificadas).

Como revelaron las pruebas del expediente, Morena debía sustituir³⁰ el material si es que quería “subir al aire” un spot *propio* para la campaña, u optar por no hacerlo; caso en el cual se atendería a la sustitución por un spot genérico, del que la autoridad tenía como reserva, porque así está dispuesto en las normas.

Ahora, por los tiempos que describí antes, la propia dinámica y operatividad de los hechos justifica esos 10 impactos; por eso desde mi punto de vista, no hay necesidad de responsabilizar a alguna de las partes que estuvieron involucradas.

Por eso no comparto la responsabilidad ni la sanción que se impone a Morena en la sentencia y emito este **voto particular**.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

³⁰ Al resolver el SRE-PSC-70/2018 -en el cual se dictó la medida cautelar antes del inicio de la vigencia del spot, pero se detectaron impactos de los cuales no se responsabilizó al partido político- se aludió a la sustitución del material que el partido realizó, pero no como la razón principal para decidir responsabilizarlo o no, sino como una parte de la argumentación.